NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Valdivia
CAUSA ROL : C-1220-2024
CARATULADO : FIGUEROA/GODOY

Valdivia, a diez de julio del año dos mil veinticinco.

VISTOS

Al folio 1, don Claudio Roberto Novoa Araya, abogado, domiciliado en Maipú 187, Oficina 21, de Valdivia, en representación según se acredita, de doña **Maite Amira Figueroa Espinoza**, estudiante, para estos efectos de su domicilio y eventualmente por sus dos hermanos menores de edad, **Jose Luis Esparza Espinoza** y **Pedro Gabriel Loaisa Espinoza**, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de don **Eduardo Ignacio Jaramillo Carrasco**, ignoro actividad, y de doña **Barbara Eliana Godoy Torres**, ignoro actividad, ambos domiciliados en El Almendral número 927, de la ciudad de Valdivia, por la responsabilidad que les asiste en el fallecimiento de doña Waleska Andrea Espinoza Yelorm, madre de su representada y sus dos hermanos, de acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho que paso expone:

LOS HECHOS

Con fecha 31 de enero del año 2.023, siendo aproximadamente las 18,30 horas, doña Waleska Espinoza Yelorm se encontraba detenida junto a su motocicleta en la berma derecha de la Ruta T-206, sentido de Valdivia a Paillaco, en sector "Casablanca", kilómetro 25,5.

En el mismo sentido de sur a norte, se desplazaba a exceso de velocidad y no atento a las condiciones del tránsito, el conductor demandado don Eduardo Jaramillo Carrasco, quien guiaba el automóvil Nissan Sentra, patente KTTT.52-8, color plateado, año de fabricación 2.018, número de motor MRA8-399372J, chassis número 3N1AB7AD4 KL601235. Este vehículo se hallaba inscrito en esa fecha, a nombre de la segunda demandada, doña Bárbara Eliana Godoy Torres.

El automóvil guiado por Jaramillo Carrasco impactó con gran violencia, tanto a doña Waleska, como a la motocicleta estacionada, ocasionando el fallecimiento instantáneo de la madre de mi representada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KMSMBXXGLXB

Según Certificado de defunción, la causa precisa de muerte fue "Politraumatismo esquelético y visceral complicado/ Accidente de tránsito."

Por su parte, Carabineros de Chile, a través de su departamento especializado, confeccionó un peritaje en el curso de investigación penal que, en lo substancial, señala como causal del accidente: "El participante (1), conduce el móvil y debido a que desatiende por breves instantes la conducción, origina que desvíe su trayectoria hacia la derecha, ingresando con parte de su estructura en la berma, ante la presencia y proximidad del móvil (2) que lo antecede a menor velocidad en la vía, colisionando; posteriormente el móvil (2) vuelca." Aclaramos que, de acuerdo a este informe, el participante (1) corresponde al demandado Eduardo Jaramillo Carrasco, y el móvil (2) corresponde a doña Waleska Espinoza.

II.- Responsabilidad civil indemnizatoria.

a).- Conductor demandado.

De acuerdo a las reglas generales sobre responsabilidad civil extracontractual, "El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito." (Artículo 2.314 del Código Civil). De donde fluye la responsabilidad de don Eduardo Ignacio Jaramillo Carrasco, como ejecutor del hecho cuasidelictual.

b).- Propietaria del automóvil.

En el presente caso, además, surge responsabilidad de la dueña del vehículo que guiaba el señor Jaramillo, doña Bárbara Godoy Torres, en virtud de lo dispuesto en el inciso Segundo del Artículo 169 de la Ley 18.290: "El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionaren con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente."

Tal como se lee en la última norma citada, la responsabilidad de ambos demandados tiene carácter de solidaria.

III.- Daños causados.

a).- Daño moral.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KMSMBXXGLXB

La difunta Waleska Espinoza Yelorm era madre de su representada, doña Maite Figueroa, pero, además, tenía otros dos hijos menores de edad: Jose Luis Esparza Espinoza, nacido el 04 de agosto de 2.008 y Pedro Gabriel Loaisa Espinoza, nacido en fecha 29 de diciembre de 2.014.

Los dos menores han quedado bajo la responsabilidad de los familiares directos más presentes: su hermana mayor Maite, la cual no ejerce labor remunerada, ya que es estudiante, y una tía, de nombre Ingrid Espinoza. Los dos menores carecen de apoyo paternal, ya que en un caso falleció, y en otro, se desconoce actual paradero.

En estas condiciones, la pérdida de la madre afecta radicalmente a sus tres hijos, por lo que se hace necesario e ineludible que el cálculo de los perjuicios abarque a los tres hijos ya individualizados, incluyendo a los dos menores de edad, para quienes se solicita en un otrosí la designación de curador Ad Litem, en los términos que señala el Artículo 494 del Código Civil.

Estan ciertos de que la afección psicológica que ha podido provocar en los hijos el fallecimiento violento y repentino de su único referente parental y sostén económico, no resiste cuestionamiento. Sin embargo, a la hora de determinar montos concretos de dinero para intentar reparar en algún grado tan enorme daño, debemos remitirnos a valores promedio de aquellos que previamente ha sentado nuestra jurisprudencia.

Doña Waleska Espinoza tenía 45 años de edad, sin antecedentes mórbidos previos que pudiesen haber dispuesto a sus hijos para avizorar la posibilidad de ser privados de su sostén y presencia. No existen figuras paternas masculinas que puedan ejercer un rol de contención ni apoyo, ni en lo psicológico ni en lo económico.

Respecto de la hija mayor, Maite Figueroa, el dolor de la pérdida materna se ve agravado por el hecho de que ella, con 24 años de edad, y cursando estudios superiores, se ha transformado en el único apoyo de sus dos hermanos menores.

En suma, US., atendida la calidad de hijos que los demandantes mantenían respecto de la occisa, las edades de los actores a la época de deceso de su madre, el desamparo en que han quedado y en especial, por lo imprevisible y violento que ha resultado el fallecimiento de la progenitora,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KMSMBXXGLXB

es que solicitan se determine indemnización por daño moral ascendente a $100.000.000 (cien millones de pesos) para cada uno de los hijos de doña Waleska Figueroa, montos que deberán pagar ambos demandados en forma solidaria. O la suma que VS. se sirva fijar, conforme al mérito de autos.

b).- Lucro cesante.

La occisa Waleska Espinoza era comerciante, y en tal calidad, mantenía un establecimiento comercial de abarrotes, con declaración de utilidades financieras por el año tributario 2023, ascendente a $18.120.549 (dieciocho millones ciento veinte mil quinientos cuarenta y nueve).

Si hacemos el ejercicio simple de calcular el tiempo que podría haber seguido desarrollando su actividad comercial, hasta la edad de jubilación, podemos concordar en que restan 15 años de actividad plena, como mínimo posible.

Sin aplicar ningún sistema de reajustabilidad, y solo considerando el actual promedio de utilidades que el negocio comercial arrojaba, podemos entender que se ha perdido de generar ingresos anuales por la misma cifra antes anotada, pidiendo haber llegado a acumular, durante los próximos 15 años, la suma de $271.808.235 (doscientos setenta y un millones, ochocientos ocho mil doscientos treinta y cinco pesos), montos que habrían debido ingresar en forma íntegra al patrimonio familiar, permitiendo el sustento económico de sus tres hijos.

IV.- Peticiones concretas.

Atendidos los antecedentes expuestos, y citas legales invocadas, pedimos se condene a los demandados como responsables de los daños patrimoniales y psicológicos causados a los tres demandantes de autos, a fin de contribuir a la reparación de tales perjuicios, como responsables por la muerte de doña Waleska Andrea Espinoza Yelorm. Indemnizaciones que se avalúan en $100.000.000 para cada hijo, por concepto de daño moral; y $271.808.235, por concepto de lucro cesante. Sin perjuicio de que VS. determine montos diversos a los demandados, conforme al mérito del proceso. Con costas del procedimiento.

Por estas consideraciones y disposiciones legales que cita, pide tener por interpuesta demanda civil indemnizatoria, por Maite Amira Espinoza Figueroa, Pedro Gabriel Loaisa Espinoza y Jose Luis Esparza Espinoza, en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KMSMBXXGLXB

contra de don Eduardo Ignacio Jaramillo Carrasco y doña Barbara Eliana Godoy Torres, ya individualizados, y declarar en definitiva que son condenados solidariamente a indemnizar daño moral en monto de $100.000.000 para cada actor, más la suma total de $271.808.235 para el conjunto de los demandantes, por concepto de lucro cesante; o las sumas que US. Se sirva fijar, con costas del procedimiento.

A los folios 4 y 5, se notificó personalmente a los demandados de la acción deducida en su contra.

Al folio 6, doña Daniela Alejandra Bustos Ríos, abogada, por los demandados don Eduardo Ignacio Jaramillo Carrasco Rut 15.269.449-0, ingeniero informático y de doña Bárbara Eliana Godoy Torres Rut 18.886.592-5, asistente social, contestaron la demanda civil de autos solicitando sea rechazada en todas sus partes, con costas, por los argumentos de hecho y derecho que exponen.

I.- CONTROVIERTE LOS HECHOS DE LA DEMANDA DE AUTOS.

En primer término, cabe señalar que la parte demandante indica que los hechos habrían ocurrido el día 31 de enero del año 2023, siendo esto totalmente falso ya que estos ocurrieron el día 31 de diciembre del año 2023.

Además, se menciona que doña Waleska Espinoza Yelorm habría estado detenida en su motocicleta en la berma derecha de la ruta T-206 en el sector Casablanca kilómetro 25.5, sin embargo en el propio informe técnico de la SIAT N° 103- A -2023 de la Subcomisaria de Valdivia que cita la contraparte ,se señala que Doña Waleska o sea la participante (2) estaría conduciendo:

"La participante (2) conducía el móvil por la berma emplazada al costado oriente nor oriente de la Ruta 206 en dirección hacia el nor poniente, a una velocidad no determinada por falta de elementos técnicos de juicio suficientes en el terreno que permitan establecer su cálculo, antecediendo al móvil (1)"

Por lo tanto, la demanda no es prolija pues se equivoca en fecha y además no queda claro si la víctima conducía o no su motocicleta.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KMSMBXXGLXB

Ahora bien, si es como señala la parte demandante la cual indica que la víctima estaría detenida en la berma esta sería una conducta contraria a la ley del tránsito pues no está permitido estacionarse ni detenerse en la berma.

Pues bien, si es que nos atenemos al informe SIAT ya mencionado, este señala que esta estaría conduciendo a baja velocidad por la berma, situación que igualmente está prohibida por nuestra ley de tránsito la que señala:

Articulo 120 En las vías públicas, los vehículos deberán circular por la mitad derecha de la calzada, salvo en los siguientes casos:

1.- Cuando se adelante o sobrepase a otro vehículo motorizado que va en el mismo sentido, bajo las reglas que rigen tal movimiento;

2.- Cuando el tránsito por la mitad derecha de una calzada esté impedido por construcciones, reparaciones u otros accidentes que alteren la normal circulación, y

3.- En la circulación urbana, cuando la calzada esté exclusivamente señalizada para el tránsito en un solo sentido.

Por lo tanto, la víctima habría estado conduciendo imprudentemente a baja velocidad y en la berma, dentro de otras muchas negligencias que se relatarán más adelante.

Ahora bien, en cuanto al accidente como señala el demandante, al estar detenida la actora en la berma habría pasado mi representado conduciendo a exceso de velocidad el automóvil Nissan Sentra patente KTTT-52-8 pasando a llevar violentamente a doña Waleska y su motocicleta. En este punto esta parte niega tajantemente que el Sr Jaramillo haya conducido a exceso de velocidad, puesto que en el informe del SIAT se señala:

Que el participante (1) conducía el móvil por el costado derecho de la calzada…a una velocidad no determinada. Por lo que no es correcto aseverar que este iba a exceso de velocidad.

2.- Conforme a lo anterior, nos encontramos frente una demanda civil de indemnización de perjuicios -regida por las reglas del estatuto de responsabilidad extracontractual, contenidas en el Libro IV de nuestro Código Civil- enderezada en contra de nuestros representados Eduardo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KMSMBXXGLXB

Jaramillo Carrasco y Barbara Godoy Torres, la cual supone la concurrencia de diversos requisitos legales, a saber: i) la existencia de un hecho culpable o doloso; ii) existencia de un daño; iii) relación de causalidad entre ambos elementos, iv) y que no exista un eximente de responsabilidad. Todos estos requisitos debe probarlos el demandante, según lo expresado en la regla recién citada. A este respecto, el artículo 1698 del Código Civil dispone que "*incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o esta",* por lo que cada uno de los presupuestos recién transcritos deben ser probados por la demandante, los cuales no son posibles de probar.

3.- A continuación, esta parte formulará las alegaciones, excepciones y defensas que desvirtúan y controvierten el sustento fáctico y jurídico de la acción de marras.

2.- EXCEPCIONES, ALEGACIONES Y DEFENSAS DE EDUARDO JARAMILLO Y CONSECUENTEMENTE A BARBARA GODOY

1.- ALEGA AUSENCIA O INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE CARÁCTER EXTRACONTRACTUAL O DE CUALQUIESRA NATURALEZA DE NUESTROS REPRESENTADOS POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

A este respecto, la doctrina como la jurisprudencia están contestes en que los requisitos de la responsabilidad civil por culpa o negligencia son: 1) una acción libre de un sujeto capaz, 2) realizada con dolo o negligencia, 3) que el demandante haya sufrido un daño y 4) que entre la acción culpable y el daño exista una relación causal suficiente para que éste pueda ser objetivamente atribuido al hecho culpable del demandado.5) que no haya una causal eximente de responsabilidad.

En efecto, según se acreditará durante la secuela del presente juicio, mi representado el señor Jaramillo conducía su automóvil a una velocidad adecuada a la ley, según lo que este informa a personal de Carabineros, este iba a 80 kilómetros por hora, siendo la velocidad máxima permitida en esa ruta de 100 kilómetros, además este conducía portando su licencia de conducir clase B, con el permiso de circulación y seguros al día. Este además circulaba por la calzada derecha, sin embargo, lastimosamente se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KMSMBXXGLXB

vio enfrente de la motocicleta la cual o estaba detenida según el demandante o circulaba a velocidad muy baja como señala el informe del SIAT, en cualquiera de las dos situaciones infringiendo abiertamente las normas del tránsito, pues una motocicleta no puede detenerse o estacionarse en la berma ni tampoco conducir por la berma y menos a una velocidad tan baja.

En esas condiciones el sr Jaramillo se habría encontrado con la motociclista produciéndose la colisión, ahora bien, aparte de la exposición imprudente de la víctima que luego se detallara, ¿por qué se produce la colisión?

Ese día 31 de diciembre a las 18 horas había un día despejado, donde el sol posaba de frente al vehículo, generándose pequeñas sombras con los árboles de la ruta, en estas condiciones el sol encandila a mi representado, el cual ve a la motocicleta encima, sin tener la motocicleta ninguna luz reflectora ni señalización, siguiendo la versión de la demandante, al señalar que esta estaría en la berma detenida, en estas circunstancias se produce lamentablemente la coalición, por lo que eventualmente se podría estar en presencia de un caso fortuito. Igual un elemento que resulta relevante destacar es que la berma era muy angosta y la distancia de la berma a la calzada de igual manera.

Siendo así no se configurarían los requisitos para estar ante una responsabilidad extracontractual. Ya que se quebró íntegramente el nexo causal entre el riesgo creado y los daños reclamados en la demanda de autos, por haber operado una causal de justificación inexistencia de sentencia condenatoria penal y/o infraccional ejecutoriada dictada en contra del conductor del vehículo Eduardo Jaramillo Carrasco

No existe sentencia penal condenatoria en contra de Eduardo Jaramillo Carrasco Zamora que lo haga cabal y fehacientemente responsable de los hechos en que se funda la demanda. En este sentido, a lo largo de su libelo, el actor supone –para reclamar los perjuicios derivados del supuesto accidente de tránsito de marras-que la presunta acción u omisión culposa del conductor del vehículo estaría determinada por una conducción supuestamente descuidada, sin estar atento a las condiciones del tránsito.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KMSMBXXGLXB

Sin embargo no existe sentencia penal condenatoria y/o infracional que establezca de manera fehaciente e inequívoca los hechos que se relatan en la demanda de autos, cuya competencia no puede eludirse, puesto que los únicos entes que pueden atribuir y concluir que determinados hechos son constitutivos o tienen el carácter de delitos o de faltas infraccionales a la ley del tránsito, son los Tribunales de Justicia con competencia en lo penal y/o en lo infraccional, según sea el caso, cuyo establecimiento es mediante una sentencia penal y /o infraccional, firme y ejecutoriada; y no en cambio, como ocurre en este caso.

Opone la excepción perentoria de falta de legitimación activa para ser demandante en estos autos:

Según se ha definido por la doctrina procesal, la legitimación es aquella "Vinculación que tienen las partes de un proceso concreto con la relación jurídica sustantiva deducida en este, vinculación que habilita a una de ellas para asumir el papel de demandante y que coloca a la otra en la necesidad de asumir la carga de ser demandado. La legitimación en causa señala, pues, si uno de los sujetos es, en el proceso de que se trata, el legítimo activo, el genuino demandante y el otro, el legítimo pasivo, el genuino demandado.

Así, la legitimidad activa para ser demandado corresponde uno de los presupuestos procesales de fondo de toda acción civil, sin la cual la existencia de ésta hace imposible la iniciación de un proceso judicial como asimismo una relación procesal válida.

Agrega que uno de los requisitos para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos ante los tribunales de justicia, es que la demanda haya sido entablada

por el sujeto al cual corresponde la acción civil de indemnización de perjuicios y se dirija en contra del sujeto pasivo de la misma, si quien propone la demanda no está legitimado para proponerla.

Ahora bien, en la demanda se señala que el abogado representa a doña Maite Amira Figueroa Espinoza, quien sería la hija mayor de la occisa, y señala que eventualmente representa a su dos hermanos menores, José Luis Esparza Espinoza y Pedro Gabriel Loaisa Espinoza, por lo que no queda claro, quien sería la persona demandante, en este caso si son menores

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KMSMBXXGLXB

de edad lo correspondiente es que tengan algún curador o tutor, que pueda representarlos.

2.- EN SUBSIDIO, APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2330 DEL CÓDIGO CIVIL. EXPOSICION IMPRUDENTE DE LA VICTIMA.

Como se ha venido mencionando hubo una exposición imprudente de la víctima en los hechos, esta estaba detenido en la berma, como señala la demanda, o bien estaba conduciendo a una velocidad baja como señala el informe SIAT se cual sea el hecho esta no puede estar con su motocicleta en la berma, así se mencionan los siguientes artículos de la ley del tránsito:

Articulo 120 En las vías públicas, los vehículos deberán circular por la mitad derecha de la calzada, salvo en los siguientes casos:

1.- Cuando se adelante o sobrepase a otro vehículo motorizado que va en el mismo sentido, bajo las reglas que rigen tal movimiento;

2.- Cuando el tránsito por la mitad derecha de una calzada esté impedido por construcciones, reparaciones u otros accidentes que alteren la normal circulación, y

3.- En la circulación urbana, cuando la calzada esté exclusivamente señalizada para el tránsito en un solo sentido.

Por lo tanto, se prohíbe circular por la berma, como lo hacía la motocicleta.

Además, como señala el informe lo hacía a una velocidad baja, cuestión igualmente prohibida por la ley de tránsito:

Artículo 121.- Ningún vehículo podrá circular a menor velocidad que la mínima fijada para la respectiva vía. En todo caso, los vehículos que, dentro de los límites fijados, circulen a una velocidad inferior a la máxima deberán hacerlo por su derecha.

Artículo 152.- No deberá conducirse un vehículo a una velocidad tan baja que impida el desplazamiento normal y adecuado de la circulación

Además de estas infracciones negligentes, cabe señalar que la motocicleta de la víctima no tenía patente, sin licencia clase C, la cual la habilita para conducir una motocicleta, tenía su revisión técnica vencida dos meses, según informe Autofact, que se exhibirá en su oportunidad, cuyo objetivo es mostrar el historial completo de un vehículo, esto igualmente está sancionado:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KMSMBXXGLXB

Artículo 45.- Los vehículos motorizados no podrán transitar sin la placa única, el permiso de circulación otorgado por las Municipalidades y el certificado de un seguro obligatorio de accidentes causados por vehículos motorizados.

Artículo 172.- En los accidentes del tránsito, constituyen presunción de responsabilidad del conductor, los siguientes casos:

1.- Conducir un vehículo sin haber obtenido la licencia correspondiente o encontrándose ésta cancelada o adulterada;

Este último artículo es de vital importancia puesto que la víctima no conducía con la licencia correspondiente clase C, constituyendo ese hecho una presunción de responsabilidad en un accidente de tránsito.

Además de constituir un ilícito penal como señala el siguiente artículo:

Artículo 196 D.- El que, sin tener la licencia de conducir requerida, maneje un vehículo para cuya conducción se requiera una licencia profesional determinada, será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio.

Es de tal gravedad la negligencia de la conductora de la motocicleta que en la autopsia realizada, fue encontrada con los audífonos puestos, lo que hace presumir que en esas condiciones no podía estar en condiciones óptimas ya sea para detenerse en la berma como para circular por esa vía.

EN CUANTO A LA DEMANDADA BARBARA GODOY TORRES:

Como se mencionó al comienzo si se niega responsabilidad al conductor don Eduardo Jaramillo consecuencialmente no opera la responsabilidad solidaria de responsabilidad civil extracontractual a Doña Bárbara. Es decir, la responsabilidad del eventual propietario del vehículo no es independiente de la del conductor del vehículo pues supone que éste haya cometido un ilícito. Por lo que se reproducen las mismas alegaciones ya realizadas al primer demandado.

3.-SOBRE LOS SUPUESTOS DAÑOS Y PERJUICIOS RECLAMADOS POR LA DEMANDANTE

- CONTROVIERTE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

Esta parte niega y controvierte expresamente los perjuicios demandados, tanto en su existencia, extensión, naturaleza y monto.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KMSMBXXGLXB

- ALGUNAS CONSIDERACIONES PREVIAS.

Es fundamental recordar que acreditar el daño no es un requisito menor, desde que precisamente lo que se indemniza es el daño producido a la víctima. Tan importante es lo anterior, que se ha sostenido por nuestra doctrina civil más autorizada que el daño más que un elemento de la responsabilidad civil, es un presupuesto de ella, sea contractual o extracontractual; en este sentido se pronuncia el jurista Ramón Domínguez Águila, (Consideraciones en torno al daño en la responsabilidad civil, Revista de Derecho Universidad de Concepción N° 188 pagina 126.)

En este sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia están contestes en que los requisitos de la responsabilidad civil por culpa o negligencia son: 1) una acción libre de un sujeto capaz, 2) realizada con dolo o negligencia, 3) que el demandante haya sufrido un daño y 4) que entre la acción culpable y el daño

exista una relación causal suficiente para que éste pueda ser objetivamente atribuido al hecho culpable del demandado. Asimismo, de los elementos señalados el daño es condición y objeto de la responsabilidad civil, es condición pues sin daño no hay responsabilidad civil y, a su vez, es objeto porque la pretensión del demandante en el juicio de responsabilidad es que le sean reparados los perjuicios sufridos ("Tratado de Responsabilidad Extracontractual", Enrique Barros Bourie, Editorial Jurídica de Chile, 2008, páginas 61 y 215).

DAÑO MORAL

Conforme a lo anterior, afirmamos categóricamente que el monto demandado por concepto de daño moral de $100.000.000- cien millones de pesos por cada hijo, resulta absolutamente desmedido, desproporcionado, puesto que solo la circunstancia de ser hijos de la víctima no los habilita para solicitar una suma tan cuantiosa, se menciona en la demanda que esto es atendido a que los hijos no tendrían padre, y que su madre era quien constituía el puntal del hogar, pero estas son circunstancias no atribuibles a mis representados.

LUCRO CESANTE

El actor reclama la suma de $271.808.235.-millones fundado en que la occisa era comerciante y esta mantenía un negocio comercial, y que ese

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KMSMBXXGLXB

monto se extrae de la eventual suma que habría ganado la victima al multiplicar lo que hipotéticamente habría vivido, 15 años más, por el registro de las utilidades del negocio del año 2023 esto es $18.120.549 millones. En relación a este punto nos parece una estimación sumamente etérea e hipotética, ya que no se puede determinar cuánto vivirá una persona, ni si eventualmente se dedicara a ese rubro u otro, además si la familia sigue teniendo el mismo negocio comercial, lo más lógico es que sigan produciendo las mismas ganancias por lo menos similares a las percibidas el año 2023.

Según la regla del artículo 1698 del Código Civil, incumbe, en este caso, a los demandantes la prueba del daño. Y según se sabe, el objeto de la prueba es doble:

-Se trata de acreditar su existencia y

-El quantum o entidad del daño

En este sentido, una lectura de la demanda de autos, salta a la vista, es posible advertir que no existen mayores antecedentes relativos a alguna ganancia frustrada la que con cierta probabilidad fuese de esperar -atendiendo al curso normal de los acontecimientos

Por lo que esta parte solicita se rechace en todas sus partes el rubro indemnizatorio por concepto de lucro cesante por ser un daño hipotético y completamente incierto

SUBSIDIARIAMENTE REBAJA DE DAÑOS POR ARTICULO 2330 CODIGO CIVIL

Según dispone la regla recién , "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.". En este caso, y tal como ha sostenido la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, la exposición de la víctima, consiste en términos generales en un actuar imprudente, negligente, con falta de pericia, inobservancia de reglamentos, deberes o procedimientos, es un obrar sin aquel cuidado que según la experiencia corriente debe tenerse en la realización de ciertos actos. Y si bien la imprudencia se define como un hecho en el cual no media la intención de dañar, el acto imprudente precede a la calamidad pues se acompaña de falta de previsión o de ausencia de precaución, conductas que ya fueron detalladas con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KMSMBXXGLXB

anterioridad enumerando todas las imprudencias realizadas por la motociclista.

Por lo tanto, solicito la rebaja del monto de los perjuicios a un mínimo prudencial que fije el tribunal, atendido a que las sumas reclamadas en la demanda de autos no se condicen con los montos promedios en casos análogos en nuestra jurisprudencia nacional.

Por consecuencia careciendo de relación de causa y efecto, deben ser mis representados absueltos de toda suma indemnizatoria y, ante el improbable que SS. estime responsabilidad de mi representado, solicito se rebaje el monto a indemnizar en consideración a lo elevado del mismo con relación a los daños reales y a la exposición de la propia demandante al daño, conforme a la prueba existente en autos.

4.-COSTAS.

En el improbable evento que se condene a esta parte, atendida la injustificada suma demandada, que hacen indispensable la defensa de mi representada, solicito a SS., que para el caso de ser eventualmente condenada a pagar algún monto indemnizatorio, se exima a esta parte de las costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Por lo expuesto, pide tener por contestada la demanda por la partes demandadas de Eduardo Ignacio Jaramillo Carrasco y Bárbara Eliana Godoy Torres y rechace la demanda de autos en todas sus partes por los fundamentos de hecho y de derecho formulados en el cuerpo de este escrito, y que doy por reproducido expresa y literalmente por razones de economía procesal, con expresa condena en costas.

Al folio 10, se evacuó el trámite de la réplica.

Al folio 12, tuvo por evacuado el trámite de la dúplica en rebeldía de los demandados.

Al folio 23, se llamó las partes a conciliación, sin que ésta se produzca por la rebeldía de la demandada.

Al folio 26, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

A folio 40, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KMSMBXXGLXB

PRIMERO: A folio 1, se interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios por Maite Amira Espinoza Figueroa, Pedro Gabriel Loaisa Espinoza y José Luis Esparza Espinoza, en contra de don Eduardo Ignacio Jaramillo Carrasco y doña Bárbara Eliana Godoy Torres, ya individualizados, y solicitaron declarar en definitiva que son condenados solidariamente a indemnizar daño moral en monto de $100.000.000 para cada actor, más la suma total de $271.808.235 para el conjunto de los demandantes, por concepto de lucro cesante, por la responsabilidad que les asiste en el fallecimiento de doña Waleska Andrea Espinoza Yelorm, madre de los demandantes.

SEGUNDO: Al folio 6, los demandados constaron la demanda controvirtiendo los hechos en los que se funda la demanda, alegando ausencia o inexistencia de responsabilidad de carácter extra contractual, igualmente opone excepción de falta de legitimación activa; y, en subsidio, solicita aplicación del artículo 2330 del Código Civil, esto es, exposición imprudente al riesgo.

TERCERO: Conforme al párrafo primero del artículo 1698 del Código Civil, "incumbe probar las obligaciones o su extinción, al que alega aquéllas o ésta".

Al efecto, la parte demandante, a fin de acreditar los fundamentos de su acción acompañó la prueba *documental*, no objetada por la contraria, consistente en:

1.- Certificado de Defunción de doña Waleska Andrea Espinoza Yelorm;

2.- Certificados de nacimiento de los tres hijos de la fallecida, Maite Amira Figueroa Espinoza, José Luis Esparza Espinoza y Pedro Gabriel Loaisa Espinoza;

3.- Certificado de inscripción del vehículo a nombre de Bárbara Godoy Torres;

4.- Copia Parte de Carabineros fechado 31 de diciembre de 2.023, y d). Mandato judicial en virtud del cual comparezco por doña Maite Amira Figueroa Espinoza.

5.- Inscripción de dominio del vehículo Nissan que provocó la muerte de Waleska Espinoza;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KMSMBXXGLXB

6.- Parte de Carabineros de 17 enero 2.024;

7.- Informe SIAT;

8.- Acta de audiencia de formalización de Eduardo Jaramillo Carrasco;

9.- Certificado atención sicológica José Luis Esparza Espinoza;

10.- Certificado atención sicológica de Pedro Loaisa Espinoza.

Al folio 70, rindió prueba *testimonial*, con los dichos de la testigo Fabiola Andrea Núñez Hornig, quien legalmente examinada y no tachada, declara:

Al punto uno de la interlocutoria de prueba, esto es, efectividad que los actores sufrieron daños, con ocasión del accidente con resultado de muerte de su madre, atribuido al conductor del vehículo demandado. Hechos que lo constituyen. soy sicóloga de Pedro Loaiza quien tiene actualmente diez años y el los efectos emocionales en él por la muerte tan inesperada y trágica de su madre han sido bastante altos y esto se traduce en que el niño ha presentado episodios de insomnio prolongados, una tendencia a necesitar compañía permanentemente, a necesitar dormir todavía con su tía lngrid, ya que no es capaz de dormir solo, además de tener Pedro personalmente un estilo muy introvertido para desenvolverse espacialmente con sus emociones con sus sentimientos, este estilo socioafectivo de él se ha ido acentuando en él luego de la muerte de su madre. Eso quiere decir que Pedro se volvió más ensimismado, más aislado más callado, manteniendo una postura más serie con poca conexión con el disfrute y, por supuesto también en las fechas más significativas es donde Pedro se pudo observar todavía con mayor tristeza, con mayor silencio porque su madre falleció el 31de diciembre y él está de cumpleaños el día 29 de diciembre, siendo estas fechas muy significativas para cualquier niño. Primero, navidad, luego año nuevo y el cumpleaños de su madre.

Otros elementos importantes de agregar son los momentos específicos donde Pedro ha extrañado más a su mamá además de las fechas mencionadas son las actividades cotidianas, por ejemplo él estudiaba con su mamá, él siempre ha sido un niño responsable y buen alumno y mamá fue quien le inculcó la responsabilidad con el colegio y estos son espacios de vinculación que ya no están.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KMSMBXXGLXB

Concluyendo puedo decir que los efectos emocionales de Pedro por el fallecimiento de su madre han sido evidentes y yo me he podido percatar a lo largo del tiempo que estos efectivamente han sido así.

Considerar también que Pedro no tiene un papá presente no conoce a su papá, esto viene a agravar su condición emocional, porque en palabras de él me decía que se sentía como huérfano y durante un tiempo durante la terapia me decía que quería conocer a su papá y que tenía pocos antecedentes de él porque su mamá no le habló mucho de su padre y, la familia de Waleska tampoco tenía mayores antecedentes, y él se enfocó mucho en querer conocerlo y ello se explica porque al perder a su madre quien era su única figura materna y paterna a la vez, vino a acentuar aún más el daño emocional sufrido por Pedro.

Repreguntada para que la testigo diga: si el documento que se le exhibe, rolante a folio 32 e incorporado el 30 de abril de 2015, cuyo título es "Certificado de Atención", lo reconoce como efectuado por ella. Se procede en este acto a exhibirle a la testigo el documento singularizado. Responde: sí, lo reconozco como de mi autoría y reconozco la firma que allí figura estampada como mía.

Repreguntada a la testigo para que indique: si tiene conocimiento de otros profesionales que atiendan o hayan atendido al grupo familiar de doña Waleska. Responde: tengo conocimiento que el hermano de nombre José Luis de dieciséis años estaba también asistiendo a sicoterapia, pero con otra sicóloga.

CUARTO: Por su parte, los demandados rindieron prueba documental legalmente acompañada y no objetada consistente en:

1.- Informe de autopsia de doña Waleska Andrea Espinoza realizado por el Servicio Médico Legal.

2.- Meta peritaje confeccionado por don Cesar Lillo Cabrera, Ingeniero en Prevención de Riesgo, experto en accidentologia y Seguridad Vial.

3.- Declaración de Babara Godoy Torres, ante Fiscalía de Valdivia

4.- Hoja de vida del conductor del demandado Eduardo Ignacio Jaramillo Carrasco

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KMSMBXXGLXB

QUINTO: Que la acción indemnizatoria deducida en autos mediante la cual la actora pretende hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del demandado, se rige por las preceptos contenidos en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, artículos 2314 y siguientes, normativa legal de la que se desprende que los presupuestos o requisitos generadores de dicha responsabilidad son: a) Existencia de un hecho doloso o culposo de una de las partes; b) Que ese hecho doloso o culposo ocasione un perjuicio a la otra parte, la víctima; y c) que entre el hecho doloso o culposo y los perjuicios haya relación de causalidad, esto es, que los daños o perjuicios sean consecuencia directa e inmediata de aquél.

SEXTO: Además, para que exista responsabilidad civil es necesario que el hecho ilícito haya causado un *daño o perjuicio.* Así lo establecen los artículos 1437 y 2314 del Código Civil. Para que un hecho culposo cause responsabilidad civil es indispensable que irrogue un daño cierto, acreditado por los medios que establece la ley, y, por otra parte, que se acredite su importe o *quantum.*

I.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA

SÉPTIMO: La excepción indicada será rechazada por cuanto con fecha 24 de abril de 2024, al folio 3, el tribunal tuvo por interpuesta la demanda únicamente respecto de doña Maite Amira Figueroa Espinoza, y no respecto de las demás demandantes menores de edad José Luis Esparza Espinoza y Pedro Gabriel Loaisa Espinoza.

II. EN CUANTO AL FONDO

OCTAVO: Consta en el proceso que el demandado Eduardo Ignacio Jaramillo Carrasco fue formalizado el 5 de diciembre de 2024, por cuasidelito de homicidio del artículo 490 N° 1 con relación al art. 391 N° 2, todos del Código Penal, y con relación a los artículos 108, 167 N° 2 y N° 13 de la Ley N° 18.290 de tránsito, en grado de consumado y en calidad de autor, en causa RUC 2410003671-8, RIT N° 344-2024, del Juzgado de Garantía de Valdivia, quedando con prohibición de salir del país.

Asimismo, se acreditó la *defunción* de doña Waleska Andrea Espinoza Yelorm el 5 de diciembre de 2023, en Valdivia, a las 18:00 horas, según consta del certificado de defunción expedido por el Servicio de Registro

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KMSMBXXGLXB

Civil e Identificación, número inscripción 11 del año 2024. La difunta era la madre de la demandante Maite Amira Figueroa Espinoza, según consta de su certificado de nacimiento, acompañado al folio 1, por el apoderado de la demandante.

NOVENO: El informe técnico de la SIAT de Carabineros de Chile, Prefectura de Carabineros Valdivia N°23, Unidad Investigación accidentes de tránsito N° 103-A-2023, en lo sustancial, estableció la dinámica del accidente en los siguientes términos:

Se indica que "el participante (1) conducía el móvil por el costado derecho de la calzada de la Ruta 206 en dirección hacia el nor nor poniente [sic], a una velocidad no determinada por falta de elementos técnicos de juicio suficientes en el terreno que permitan establecer su cálculo. La participante (2), conducía el móvil por la berma emplazada al costado oriente nor nor oriente de la Ruta 206 en dirección al nor nor poniente [sic], a una velocidad no determinada por falta de elementos técnicos de juicio suficientes en el terreno que permitan establecer su cálculo, antecediendo al móvil".

En las condiciones descritas: "El participante (1) [correspondiente al demandado] conducía el móvil y debido a que desatiende por breves instantes la conducción, originó que desviara su trayectoria hacia la derecha, ingresando con parte de su estructura en la berma emplazada al costado oriente nor oriente de la vía, ante la presencia y proximidad del móvil (2) [la fallecida Waleska Andrea Espinoza Yelorm] que lo antecedía a menor velocidad en la vía, colisionando con el tercio derecho de la parte frontal de la estructura del móvil (1), en la rueda trasera del sistema de tracción del móvil (2), hecho ocurrido en la zona de impacto acotada y achurada en el levantamiento planimétrico adjunto, en los instantes que el movil (1) efectuaba una maniobra de frenado y el móvil (2) se desplazaba en rodaje libre por la vía. Ocurrido lo anterior, el móvil (2) fue proyectado hacia la derecha, ingresando con la totalidad de su estructura a la acequia ubicada al costado oriente nor oriente de la vía, trayecto en el cual perdió la verticalidad de su desplazamiento, volcando hacia un costado no determinado de su estructura y achurada en el levantamiento planimétrico adjunto, continuando en proceso de volcamiento, quedando en la posición

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KMSMBXXGLXB

final ilustrada en el plano adjunto y en fotografías; en tanto su conductora fue proyectada fuera de la estructura del móvil, cayendo en acequia de cemento, quedando en posición de cúbito dorsal con su cabeza orientada hacia el nor nor poniente [sic], posición que se ilustra en el levantamiento planimétrico adjunto".

La *causa basal* del accidente investigado: "El participante (1), conduce el móvil y debido a que desatiende por breves instantes la conducción, origina que **desvíe su trayectoria hacia la derecha**, ingresando con parte de su estructura en la berma, ante la presencia y proximidad del móvil (2) que lo antecede a menor velocidad en la vía, colisionando; posteriormente, el móvil (2) vuelca".

DÉCIMO: En la declaración dada por el ahora demandado Jaramillo Carrasco, ante la SIAT, en forma libre y voluntaria, en lo pertinente, expresó lo siguiente: "Que el día del accidente, salí desde Valdivia con dirección a Lago Ranco y cuando íbamos cerca de La Unión¨(…) mi pareja Bárbara Godoy Torres, me señala que se nos habían quedado unas cabeceras en la casa, por cual volvimos a Valdivia, al transitar por la Ruta que une Paillaco con Valdivia, a unos 80 o 90 km/hora aproximadamente y con el sol en contra al vehículo, sólo vi algo de color blanco que se acercaba al vehículo, no logrando percatarme de alguna persona en el lugar, al detenerse mi vehículo, posterior al impacto salí por mi cuenta del automóvil y saqué a mi hijo, ayudando personas que llegaron al lugar a sacar a mi pareja". Más adelante añade: "No, no puedo señalar si el objeto blanco que vi estaba en la calzada o berma"; si estaba, o no, en movimiento, lo ignora; afirma que sí, era alrededor de las 18:00 horas aproximadamente y el sol estaba frente a nosotros".

Según el informe de la SIAT la conductora fallecida de la motocicleta lo hacía por la *berma* de la Ruta 206; es decir, por la faja lateral adyacente a la calzada de un camino. Sus daños productos del impacto lo fueron en la parte posterior ("tapabarro con rotura y desprendimiento de material, semi-desalojado de su base de fijación en todas sus partes y tercios; soporte metálico de asiento acompañante con abolladuras y deformado hacia la parte anterior en todas sus partes y tercios; asiento acompañante semidesalojado de su base de fijación; y parte lateral izquierda con rotura y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KMSMBXXGLXB

desprendimiento de material, semidesalojado de su base de fijación en todas sus partes y tercios; pedal de apoyo acompañante con rotura y desprendimiento de material…".

El automóvil conducido por el demandado lo hacía por la calzada o vía destinada al uso de los vehículos por el costado derecho, el cual resultó con daños en la parte frontal y derecha, producto de su colisión con la motocicleta.

UNDÉCIMO: De la declaración prestada por el demandado que conducía el automóvil aparece con meridiana claridad que la muerte de la conductora de la motocicleta obedeció únicamente a su culpa por infracción de deberes de cuidado; en concreto, infringió la regla de "no estar atento a las condiciones de tránsito del momento" establecida en el numeral 2° del art. 167 del DFL N° 1, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, constitutivo de presunción de responsabilidad del conductor.

El art. 165 de la misma normativa dispone: "Toda persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, sin consideración a los derechos de éstos o infringiendo las reglas de circulación o de seguridad establecidas en esta ley, será responsable de los perjuicios que de ello provengan". Existe relación de causa a efecto entre la citada infracción y el daño producido por el accidente. Dicha infracción ha sido determinante de la muerte de la conductora de la motocicleta.

El mismo conductor del automóvil señala que conducía a una velocidad entre ochenta y noventa kilómetros por hora aun cuando tenía el sol en contra, de modo tal que sólo divisó en forma previa a la colisión "algo de color banco" u "objeto blanco", como indicó; es decir, ni siquiera supo identificar lo que tenía por delante, a pesar de tener el sol frente a él. No se percató de persona alguna en el lugar de los hechos, según su propia confesión extrajudicial.

De suyo, la velocidad a la que confiesa haber imprimido al vehículo no era prudente, atendidas las circunstancias indicadas, en orden a que no podía distinguir con claridad lo que le antecedía en la calzada, es decir, en su misma pista hacia adelante, producto del sol que le impedía tener una visión clara y precisa de la carretera.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KMSMBXXGLXB

Así las cosas, se puede dar por establecido que el conductor demandado infringió las reglas legales de circulación o de seguridad poniendo en peligro la de los demás, tal como ocurrió, en definitiva, con la conductora fallecida de la motocicleta que lo antecedía, al haber abandonado la vía de circulación, desviándose de la misma hacia la berma.

Lo anterior se pone de manifiesto en los daños reflejados en los respectivos vehículos que han revelado la dinámica del accidente: el automóvil impactó por su lado derecho, ya que desvío su trayectoria, precisamente, hacia dicho costado derecho, chocando a la motocicleta que lo antecedía, en su parte posterior, y lado izquierdo.

También puede darse por establecida la infracción al numeral 17 del art. 167 citado, esto es, "no mantener una distancia razonable y prudente con los vehículos que lo anteceden", que, de suyo, constituye, asimismo, una *presunción de responsabilidad* infraccional aun cuando el conductor del automóvil hubiere ingresado a la berma o faja lateral adyacente a la calzada del camino, debía mantener una distancia prudente y razonable.

DUODÉCIMO: Se desechará la excepción del art. 2330 del Código Civil, ya que no existió culpa de la víctima; no está acreditado que hubiera habido exposición imprudente de su parte. Como se estableció anteriormente, sólo existe culpa del demandado conductor del automóvil: si éste no se hubiera desviado de su pista y salido de ella no habría colisionado a la motocicleta, con independencia si estuviera en movimiento o estacionada. Allí encontramos la relación de causalidad directa y necesaria de la muerte de la víctima y destrucción de la motocicleta. Por lo demás, el conductor fue formalizado, en lo penal, por cuasidelito de homicidio.

Las supuestas infracciones a que se refiere la demandada no tienen ninguna incidencia causal en la muerte de la víctima. Su muerte obedeció única y exclusivamente a culpa o imprudencia del demandado, conductor del automóvil, que, por su propia declaración ante la SIAT, no vio a la motocicleta ni a su conductora, desde que sólo vio un "objeto blanco" que lo antecedía dado que, según su versión, tenía el sol enfrente.

Lo cierto es que, como se acreditó, el demandado se desvió de la calzada hacia la berma del costado derecho *por desatención en la*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KMSMBXXGLXB

conducción invadiendo la berma donde se encontraba la motocicleta que impactó por atrás y en su costado izquierdo.

Tanto el parte policial como el informe de la SIAT de Carabineros de Chile son documentos que emanan de órganos del Estado, de sus funcionarios públicos, los cuales no fueron objetados dentro del plazo de la citación, de modo tal que entran en la categoría prevista en el art. 342 del Código de Procedimiento Civil, esto es, de ser considerados instrumentos públicos u oficiales.

DÉCIMO TERCERO: No se le dará valor probatorio alguno al documento autodenominado "metaperitaje" (no contemplado, como tal, en nuestra normativa procesal civil) fechado el mes de agosto de 2024, es decir, a más de seis meses de la colisión. En puridad de conceptos, se trata de un simple documento privado emanado de terceros que no ha sido reconocido en juicio por sus otorgantes. Por otro lado, es un documento que *carece de fecha cierta* según lo dispuesto en los artículos 1703 del Código Civil y 419 del Código Orgánico de Tribunales.

Al folio 34 se presentó copia simple o fotocopia no autentificada de declaración de Bárbara Godoy Torres ante un perito judicial lo que consta en firma ilegible, y sin nombre; así las cosas, se trata de un documento privado emanado de un tercero no reconocido en juicio por lo cual carece de todo valor probatorio; además, carece de *fecha cierta*.

En cualquier caso, su contenido se trata de apreciaciones subjetivas de quien es *codemandada en estos autos,* propietaria del vehículo que participó en la colisión, la cual iba de copiloto. Por los demás, sus apreciaciones han sido desvirtuadas por el peritaje de la SIAT de Carabineros. Sí coincide en que el conductor del vehículo (su pareja) iba entre los 80 y 90 kilómetros por hora, y que antes del accidente enfrentaban la proyección de la luz del sol, "pero no era una dificultad para conducir".

Con todo, por la ubicación y forma de los daños producidos en los respectivos vehículos no es plausible, ni verosímil, su versión, en orden a que haya sido la motocicleta la que embistió al automóvil de manera intempestiva invadiendo su pista de circulación o calzada.

DÉCIMO CUARTO: Según el párrafo segundo del artículo 169 de la Ley de Tránsito citada, "el conductor, el propietario del vehículo y el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KMSMBXXGLXB

tenedor del mismo a cualquier título […] *son responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso*, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad con la legislación vigente".

Pues bien, esta regla contempla una hipótesis de responsabilidad por el hecho ajeno de naturaleza vicaria; es decir, acreditada la responsabilidad del conductor y la propiedad del vehículo del tercero, éste responde de manera objetiva y no por culpa, cuyo es el caso de la codemandada, propietaria del automóvil, que participó en el accidente, acreditado documentalmente.

El legislador ha querido que el propietario del vehículo sea garante de dicha responsabilidad por la negligencia ajena.

DÉCIMO QUINTO: Que, en efecto, se ha establecido que el vehículo que ocasionó los daños era de propiedad de la demandada Bárbara Eliana Godoy Torres, a la fecha de ocurrencia de los hechos, y, por lo tanto, le asiste responsabilidad solidaria en los hechos demandados, y de conformidad con el artículo 169, inciso 2°, del DFL 1, citado, en relación con lo que dispone el artículo 2317 del Código Civil.

DÉCIMO SEXTO: El *lucro cesante* demandado será rechazado por no haberse acreditado por los medios de prueba legales.

DÉCIMO SÉPTIMO: En cuanto al *daño moral* se ha reclamado la suma de cien millones de pesos por hijo; en este caso, se trata únicamente de la hija Maite Amira Figueroa Espinoza, a la sazón de 24 años; su madre tenía 45 años de edad al momento de su fallecimiento. Maite tiene dos hermanos menores de edad, como se acreditó con las respectivas partidas de nacimiento. Declaró en esta causa, como testigo, doña Fabiola Andrea Núñez Hornig, que indicó que es sicóloga de Pedro Loaiza, de diez años, quien ha tenido efectos emocionales bastante altos, con episodios de insomnio prolongados, el cual se volvió más callado y aislado. Añade que no tiene padre presente, no conoce a su papá, lo que agrava su condición emocional. La testigo reconoce el documento del folio 32 incorporado el 30 de abril de 2015, cuyo título es "Certificado de Atención". Añade que tiene conocimiento que el hermano de nombre José Luis de 16 años igualmente está asistiendo a sicoterapia, pero con otra sicóloga. Todo ello es coherente con la documental del folio 32, numerales 8 y 9 respecto de los hermanos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KMSMBXXGLXB

menores de la demandante, relativos a atenciones sicológicas realizadas a ellos.

Como todos los hijos vivían sólo con la madre fallecida y se acreditó que los dos menores se encuentran gravemente dañados en el ámbito emocional, por lo cual se puede *presumir* que también se encuentra afectada emocionalmente y en sus sentimientos la hija mayor, a la sazón, de 24 años, la demandante, por tener en concepto del tribunal, dicha presunción judicial, los caracteres de gravedad y precisión, conforme al inc. 2° del art. 426 del Código de Procedimiento Civil, ante la muerte intempestiva de su madre, transformándose en el único apoyo de sus hermanos menores, lo cual le ha generado un daño extra-patrimonial o moral que se regulará prudencialmente en la suma de $40.000.000 (cuarenta millones de pesos).-

DÉCIMO OCTAVO: Que las demás alegaciones y pruebas rendidas, no analizadas de manera circunstanciada, en nada modifican lo resuelto precedentemente.

Por estas consideraciones y, visto, además, lo establecido en los artículos 1698, 1703, 2314, 2317 y 2329 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 254, 342, 346 y 426 del Código de Procedimiento Civil; art. 419 del Código Orgánico de Tribunales; artículos 167 N° 2° y 17, 169 del DFL N° 1, texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, **se declara:**

I.- SE HACE LUGAR, parcialmente, a la demanda interpuesta al folio 1, por doña MAITE AMIRA FIGUEROA ESPINOZA; y, en consecuencia, se condena a don **Eduardo Ignacio Jaramillo Carrasco** y a doña **Bárbara Eliana Godoy Torres** al pago solidario de la cantidad de cuarenta millones de pesos por concepto de *daño moral*.

II.- La cantidad ordenada pagar se reajustarán conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde que la presente sentencia quede ejecutoriada y devengará intereses desde que los deudores se constituyan en mora.

III.- SE RECHAZA lo pedido por concepto de *lucro cesante* por no haberse acreditado en autos dicho concepto, ni su cuantía.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KMSMBXXGLXB

IV.- Que no se condena en costas a los demandados por no haber sido vencidos completamente.

Regístrese y notifíquese por cédula.-

Rol C-1.220-2024.-

Dictada por don Edinson Lara Aguayo, Juez Titular, autoriza doña Cecilia Matamala Kroell, Secretaria Subrogante.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil, se incluyó en el Estado Diario la sentencia precedente. Valdivia, a diez de julio del año dos mil veinticinco.

Edinson Antonio Lara Aguayo
Juez
PJUD
Diez de julio de dos mil veinticinco
09:07 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KMSMBXXGLXB